

42.320.2018

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN TEMPORAL EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS DE ANDALUCÍA DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS EXTENSIVAS DE ENGORDE DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL APROVECHAMIENTO ESTACIONAL DE LA MONTANERA.

Se ha recibido para informe el proyecto de Orden arriba indicado, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, identificado como borrador inicial de 04/05/2018.

El proyecto está integrado por 6 artículos estructurados en 4 capítulos y una disposición final.

Junto al proyecto se ha remitido la memoria justificativa, firmada el 11 de mayo de 2018 por el Jefe del Servicio de Producción Ganadera con la conformidad del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 17 del Decreto 107/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa, así como el desarrollo de la administración electrónica.

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Sobre el procedimiento de inscripción en el Registro.

En un análisis del procedimiento contenido en el proyecto con respecto al regulado en el Decreto 14/2006, se advierte una reducción del plazo máximo de resolución en dos meses, es decir, de los tres meses del Decreto 14/2006 al mes establecido en el proyecto, que se valora muy favorablemente.

Asimismo se incorporan algunas determinaciones en materia de administración electrónica, necesarias teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y que también se valoran favorablemente.

No obstante, teniendo en cuenta que no existe orden que desarrolle el Decreto 14/2006 en lo relativo al procedimiento de inscripción, no se entiende un desarrollo parcial para un determinado tipo de inscripción. Por tanto, tampoco se entiende la inclusión de las cuestiones relativas a administración electrónica y la simplificación del procedimiento sólo para este tipo de inscripciones. A este respecto, se considera más adecuado un desarrollo integral del artículo 6 del Decreto 14/2006 para todas las inscripciones, con las peculiaridades que cada tipo de inscripción pueda tener.

Por otra parte, el proyecto que se tramita regula un procedimiento que tiene vocación de permanencia en el tiempo, por lo que deberían concretarse determinados aspectos básicos contemplados en la Ley 39/2015, tales como las relaciones electrónicas con la Administración, que habrán de aplicarse cuando se produzca la plena entrada en vigor de la mencionada Ley el próximo 2 de octubre de 2018. En el caso de que se prevea que la orden entre en vigor antes del 2 de octubre de 2018, puede incorporarse una disposición relativa al régimen transitorio en materia de registros.

Asimismo, dado que se trata de un desarrollo del procedimiento regulado en el Decreto 14/2006, se echa en falta una mejor diferenciación de las fases de instrucción y resolución, con indicación expresa de los órganos competentes en cada fase, así como la regulación de trámites como la subsanación de solicitudes, audiencia, presentación de alegaciones, propuesta de resolución o recursos.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

Artículo 3. Procedimiento de inscripción en el Registro.

Además de las consideraciones de carácter general manifestadas anteriormente, se precisan las siguientes relacionadas con el texto del articulado.

Apartado 1.

En este apartado se establece que las explotaciones objeto del proyecto se inscribirán en el Registro y en SIGGAN como "explotaciones porcinas en extensivo y con clasificación zootécnica denominada engorde en montanera", según lo recogido en el capítulo II del Decreto 14/2006.

Según el artículo 5.3 del Decreto 14/2006 "A los efectos del presente Decreto, las explotaciones ganaderas se clasificarán, para su inscripción en el Registro según los tipos de explotación contemplados en el Anexo III del Real Decreto 479/2004", anexo cuya tipología no se corresponde con la que va a ser objeto de inscripción según el proyecto. Tampoco se advierte coincidencia con la clasificación zootécnica prevista en el artículo 3 del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino en extensivo.

Por todo ello, sería preciso indicar mediante remisión la norma que establece esta clasificación de "explotaciones porcinas en extensivo" y "engorde en montanera". Si se tratara de una nueva tipología, debería establecerse expresamente como tal, procediéndose a su creación.

Apartado 2.

En este apartado se hace referencia a la solicitud de inscripción, a la persona titular de la explotación ganadera y al órgano al que debe dirigirse la solicitud.

Se plantean las siguientes consideraciones:

1.- En relación con la solicitud, debe tenerse en cuenta que el modelo normalizado, como herramienta para una mejor presentación y tramitación de los procedimientos, debe reflejar lo establecido en la norma reguladora, de forma que lo que no esté expresado en la orden no puede incorporarse al formulario. Por tanto, todos y cada uno de los requisitos y documentos exigibles para la tramitación del procedimiento deberán formar parte del articulado del proyecto.

En relación con el modelo de solicitud, debería especificarse si el formulario es de uso obligatorio.

2.- En relación con las personas titulares de explotación, se deduce que se consideran a éstas y sólo a éstas como personas interesadas facultadas para formular la solicitud de inscripción.

Según el artículo 2.b) del Decreto 14/2006 "titular de la explotación ganadera" es "*cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal, así como la instalación, construcción o lugar que los alberga, que tenga la responsabilidad en la gestión de la actividad ganadera, con o sin fines lucrativos*".

Por tanto, la solicitud puede ser formulada por una persona física o jurídica, por lo que deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, no pudiendo ejercer opción en este sentido.

En cuanto a las personas físicas interesadas en este procedimiento, sólo podrán estar obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos en los términos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015. En cualquier caso, habrá que facilitarles los medios para que puedan ejercer el derecho previsto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, "*a elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no*".

3.- Tal como se contempla en el formulario, debería recogerse expresamente en este artículo el derecho de las personas interesadas a actuar por medio de representante, reconocido en el artículo 5 de la Ley 39/2015.

Apartado 3.

En relación con la documentación que se exige junto con la solicitud, la expresión "*documentación que acredite el régimen de tenencia de la superficie utilizada para el aprovechamiento en montanera*" resulta ambigua, debiéndose especificar por motivos de seguridad jurídica los tipos de documentos que se considerarían válidos por el órgano competente para instruir el procedimiento.

Por otra parte, los datos o documentos que se requieran para el procedimiento habrán de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma reguladora, con los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley 39/2015.

Asimismo, tal como se contempla en el formulario, deberá informarse en el articulado del proyecto acerca del derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración ni a facilitar datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, en los términos del artículo 28 de la Ley 39/2015.

Apartado 4.

Tomando en consideración lo manifestado para el apartado 2, deberá respetarse lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015 en relación con las personas obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración.

Apartado 5.

De la redacción de este apartado parece deducirse que las Oficinas Comarcales Agrarias serán las únicas competentes para ejercer las tareas de instrucción ("*verificarán que la solicitud se ajusta a lo establecido en la presente Orden*") y, además, emitirán un informe sobre la capacidad de explotación, informe que parece deducirse que es preceptivo y vinculante, es decir, que su contenido determinará el contenido de la resolución.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	10/07/2018	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		

En caso contrario, deberá modificarse la redacción para aclarar la participación de las Oficinas Comarcales Agrarias en el procedimiento.

Apartado 6.

Además de lo manifestado en la consideración general sobre la reducción del plazo máximo para resolver, sorprende que no se reproduzca o se realice una remisión al artículo 6.3 *in fine* del Decreto 14/2006, en el que se establece una salvedad al silencio positivo (*"No obstante, no se podrá iniciar la actividad de la explotación ganadera hasta que le sea asignado el correspondiente código de identificación, como se establece en el artículo 3.8 del Real Decreto 479/2004"*).

Y es que en ningún momento se manifiesta en el proyecto que la inscripción en el Registro será requisito indispensable para el inicio de la actividad (artículo 3.2 del Decreto 14/2006), por lo que pudiera entenderse que el silencio administrativo otorgara automáticamente a la persona solicitante capacidad para iniciar la actividad.

Apartado 7.

En este apartado se regula el contenido de las resoluciones administrativas favorables.

Sin embargo, se echa en falta mención a si las resoluciones agotan o no la vía administrativa, recursos que caben contra las mismas y órganos ante los que pueden interponerse.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN.

Fdo.: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.: Rosa M^a Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	10/07/2018	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	